



From the Selected Works of Jorge Adame Goddard

2008

¿Protege la constitución mexicana la vida del concebido no nacido?

Jorge Adame Goddard



Available at: https://works.bepress.com/jorge_adame_goddard/200/

¿PROTEGE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA LA VIDA DEL CONCEBIDO NO NACIDO?

Por Jorge Adame Goddard
Profesor de la Facultad de Derecho
De la Universidad Panamericana.

Introducción.

En la decisión que la Suprema Corte de Justicia debe tomar respecto de la constitucionalidad de las reformas al código penal del Distrito Federal y a la ley de salud local, se determinará una vez más si la constitución mexicana protege, o no, la vida del concebido no nacido.

En la cuestión sobre la reforma anterior al código penal del Distrito Federal, comúnmente conocida como “ley Robles”, La Suprema Corte de Justicia, si bien no declaró inconstitucional la reforma, porque aunque hubo mayoría de votos no hubo los ocho votos necesarios para declararla, sí aprobó como tesis de jurisprudencia obligatoria (tesis jurisprudencial 13/2002) la siguiente: la constitución “protege el derecho a la vida de todos los individuos, como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni el disfrute de los demás derechos”.

Cuando la legislatura del Distrito Federal aprueba las reformas que legalizan aquí el aborto del menor de doce semanas, los legisladores, quizá sin darse cuenta, contravinieron abiertamente la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia. Como la Corte no puede declarar por su propia iniciativa la inconstitucionalidad de una ley, era necesario que las instancias legitimadas para ello presentara ante la Corte la acción de inconstitucionalidad de esas reformas, como responsablemente lo hicieron la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República.

Ahora la Suprema Corte tiene que resolver la acción de inconstitucionalidad presentada, para lo cual tendrá que volver a ver la cuestión, que ya había decidido hace seis años, de si la constitución mexicana protege la vida del concebido no nacido. Si bien la tesis arriba citada que aprobó Suprema Corte es de “jurisprudencia obligatoria” para todos los tribunales, la Corte puede modificarla; si así lo hiciera, la Corte estaría transmitiendo este mensaje al pueblo: hace seis años teníamos una constitución que protegía la vida del concebido y no nacido, ahora tenemos una constitución que no la protege más, porque los ministros que hoy integramos la Suprema Corte lo hemos decidido

así. Se estaría dando el mensaje de que un asunto tan importante como la protección del derecho a la vida no es una regla objetiva de la constitución política del país, sino una regla subjetiva que depende de la opinión mayoritaria de los ministros.

Pero de lo que se trata en esta ponencia no es valorar las repercusiones políticas del cambio de una decisión fundamental de la constitución mexicana, sino de plantear nuevamente la cuestión de si la constitución mexicana protege o no la vida del concebido y no nacido.

1. Planteamiento de la cuestión.

¿Es conforme con la constitución la reforma del artículo 144 del Código Penal del Distrito Federal donde dice (primer párrafo) que “aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación” y (segundo párrafo) que “el embarazo es la parte del proceso de reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio”?

De la respuesta a esta cuestión se derivará lógicamente la conformidad o disconformidad con la constitución de las reformas a la *Ley de salud del Distrito Federal*, especialmente del nuevo párrafo (último) del artículo 16-bis-6, que señala el deber de las instituciones públicas de salud de practicar la interrupción del embarazo antes de cumplirse las 12 semanas de gestación, cuando lo soliciten las madres, y del nuevo artículo 16-bis-8 donde dice implícitamente que la interrupción del embarazo antes de cumplidas las doce semanas de gestación constituye “un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos”.

La cuestión constitucional se plantea en relación con el derecho fundamental a la vida de todo individuo.

2. El derecho a la vida en la constitución mexicana.

La constitución mexicana reconoce el derecho a la vida de todo individuo en su artículo 14, que literalmente establecía, y por una recta interpretación del texto actual se puede concluir hoy establece,¹ que “nadie podrá ser privado de la vida”, ni siquiera por sentencia judicial.

¹ El texto original del artículo 14 de la Constitución vigente decía: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos”. Por la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 9 de diciembre de 2005, que suprimió la pena de muerte, se suprimió del texto la referencia a la vida. Sería absurdo

No cabe duda que la constitución mexicana protege el derecho a la vida de todo individuo. De esto se deduce claramente que el acto por el que alguien prive de la vida a cualquier individuo es un acto que viola directamente la garantía constitucional a la vida establecida en el artículo 14 constitucional.

3. *¿Tiene esa protección constitucional el concebido no nacido?*

El artículo primero de la constitución mexicana dice, en su primer párrafo, que “todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución”, entre las cuales cabe entender la garantía del derecho a la vida prevista en el artículo 14 constitucional.

Conviene destacar que la constitución dice “todo individuo”, y no toda persona, todo ciudadano o todo mexicano. Con esa expresión quiso dar el mayor alcance posible al otorgamiento de las garantías constitucionales, de modo que estuvieran comprendidos todos los seres humanos, independientemente de su edad, nacionalidad, sexo, capacidad o cualquier otra delimitación. “Todo individuo” significa evidentemente todo individuo de la especie humana o, en otras palabras, todo ser humano o, como dice la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, “todo miembro de la familia humana”.²

En congruencia con esa afirmación de que las garantías constitucionales se otorgan a “todo individuo”, el párrafo tres del mismo artículo constitucional prohíbe “toda discriminación” por cualquier causa, incluidas expresamente, entre otras, “la edad”, las “discapacidades” y las “condiciones de salud”, que “atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

interpretar que cuando se reformó la constitución para eliminar la pena de muerte se eliminó también la prohibición constitucional de que “nadie podrá ser privado de la vida”. De acuerdo con la tesis jurisprudencial 61/2000, aprobada por el Pleno el 29 de mayo de 2000, relativa a la interpretación de la constitución, se puede concluir que la disposición de que “nadie podrá ser privado de la vida” sigue en vigor. En efecto, esa tesis señala que para interpretar un precepto constitucional es “factible acudir... a su interpretación histórica tradicional” y concluir, como en la interpretación del artículo 14 actual, que “la verdadera intención del Constituyente se puede ubicar en el mantenimiento del criterio que se sostenía en el ayer, ya que todo aquello que la nueva regulación no varía o suprime de lo que entonces era dado, conlleva la voluntad de mantener su vigencia”

² Con la misma generalidad se expresa la *Declaración Universal de Derecho Humanos*, cuyo preámbulo (primer párrafo) habla de “los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”; palabras que se repiten con algunas variantes en el preámbulo del *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*, que habla del “reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”.

El principio del primer párrafo que afirma la igualdad de todos los individuos respecto de sus derechos fundamentales o garantías constitucionales, se refuerza con la prohibición de discriminación que establece el tercer párrafo que evita que esa igualdad fundamental se viole por discriminaciones infundadas.³

Reconocido el principio de la igualdad de derechos fundamentales de todos los seres humanos, previsto en el artículo primero constitucional, la cuestión sobre la constitucionalidad de la ley que permite la muerte del menor de doce semanas se reduce a una cuestión de hecho. El principio jurídico es claro y nadie, hasta ahora, lo discute: todo individuo tiene derecho a la vida, es decir derecho a que se le proteja contra todo ataque, procedente de otros individuos o de cualquier organización política o económica, que tienda a dañar o suprimir su vida. En términos prohibitivos tal derecho se expresa en la prohibición de no matar a un ser humano inocente o, como dice implícitamente la constitución mexicana, en la frase “nadie puede ser privado de la vida, ni siquiera por sentencia judicial”. La cuestión de hecho es simplemente la siguiente ¿es el concebido no nacido un individuo de la especie humana?

4. *¿Es el embrión un individuo de la especie humana?*

La ciencia actual ha logrado comprender y explicar el proceso biológico que da lugar al nacimiento de un ser humano. No tengo conocimientos técnicos sobre este proceso, pero me permito referir lo que he logrado entender de varios expertos en esta materia.⁴ El proceso comienza con la fecundación de

³ Se observa que el primer párrafo del artículo habla de que “todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución”, y el tercero, en cambio, habla de los “derechos y libertades de las personas”. Se trata simplemente de un cambio de terminología, pero no de sentido: las “garantías” de que se trata en el párrafo primero, son las “libertades y derechos” a que se refiere el tercero; y la expresión “todo individuo” del primero corresponde a “las personas” en el tercero. Sería absurdo interpretar que el párrafo tercero habla de “derechos y libertades” distintos de las “garantías” a que se refiere el artículo primero, pues entonces habría que distinguir de cada una de las garantías que otorga la constitución en su capítulo primero, si se trata de verdaderas “garantías” o, en cambio, de “derechos y libertades”, y configurar un régimen para las “garantías” y otro para los “derechos y libertades”. Es igualmente absurdo interpretar que los “individuos” que gozan de las garantías son distintos de las “personas” que tienen libertades y derechos, pues entonces se concluiría que la constitución contempla dos categorías de seres humanos: los individuos que tienen garantías y las personas que tienen libertades y derechos, lo cual sería una interpretación del artículo primero que contradice abiertamente el principio de igualdad establecido en el mismo artículo.

⁴ Me refiero principalmente a LEJEUNE, J. “When does human life begin”, en *Life Cycle Books*, Toronto, Canada, 1981. LEJEUNE, J. *¿Qué es el embrión humano?*, Madrid, 1993 (En lo sucesivo se citará LEJEUNE) y López Moratalla Natalia y Martínez-Priego, Consuelo, *La humanidad in Vitro. Crítica y razón de una ideología.*, España, 2002 (en lo sucesivo se citará LÓPEZ MORATALLA).

un óvulo femenino maduro por un espermatozoide masculino. Con la penetración del espermatozoide en el óvulo los dos gametos interactúan entre sí para constituir, en un plazo aproximado de doce horas, una célula nueva denominada cigoto o embrión unicelular. El cigoto es una célula distinta de cada uno de los gametos, formada a partir de la fusión de ambos, de modo que tiene material genético de uno y otro, los 23 cromosomas femeninos y los 23 masculinos.

El cigoto es, sin embargo, más⁵ que la suma del material recibido de cada uno de los gametos, porque tiene la capacidad de iniciar un programa, es decir una sucesión ordenada de mensajes genéticos, que le permiten auto-construirse, crecer en volumen e ir formando órganos con funciones especializadas que interactúan ordenadamente entre sí. El programa que desarrolla el cigoto no es solo la reproducción del mensaje genético contenido en el ADN, puesto que contiene además instrucciones especiales para subrayar cuáles segmentos del ADN deben expresarse en un momento y cuáles en otro; el programa es una sucesión ordenada, con referencias espacio temporales, de mensajes genéticos, que permiten la formación de tejidos y órganos especializados que interactúan entre sí y constituyen un organismo. Ninguna otra célula en la vida del individuo humano poseerá esto.⁶ La cantidad de información que hay en el cigoto es tan grande que actualmente no puede ser medida,⁷ es por eso la célula más especializada que cualquier otra que halla en el organismo humano.⁸

El cigoto humano es distinto del cigoto de cualquier otra especie animal o vegetal. Tiene, en su material, una gran similitud con los cigotos de los simios, y se habla de un 98% de semejanza. Sin embargo, aparte de tener una diferencia material del 2%, hay diferencia en la organización y disposición del material y sobre todo en el significado que tiene. Por eso dice el Dr. Lejeune⁹ que si un estudiante no es capaz de precisar con la ayuda de un microscopio si un cigoto es humano o de un chimpancé, entonces reprueba la asignatura. La diferencia se hace evidente con el desarrollo del cigoto, pues del cigoto humano nunca resulta un chimpancé, ni del de un simio resulta un ser humano.

⁵ López Moratalla

⁶ LEJEUNE p. 51. La sucesión de mensajes está relacionada con la mutilación del ADN.

⁷ LEJEUNE p. 62

⁸ LEJEUNE p. 43

⁹ LEJEUNE, "When does human life begin" p. 2

El cigoto no es igual a un viviente unicelular, como una bacteria, ni a las células que forman una “línea celular”, procedentes de un ser viviente, que sigue vivo o incluso ha muerto, y que se conservan en los laboratorios. Estas células no se reproducen propiamente, sino que se multiplican por escisión, y donde había una célula, al escindirse, desaparece la primera y aparecen dos células iguales, que a su vez podrán dividirse cada una en dos células iguales. En cambio, el cigoto tiene una propiedad única:¹⁰ en la primera división se reproduce en dos células, llamadas blastómeros, que son cada una diferente del cigoto y además diferentes entre sí; la diferencia de los blastómeros, permite que éstos interactúen entre sí y constituyan “una unidad orgánica autoorganizada”. Por eso se afirma que el embrión de dos células ya constituye un organismo.

El cigoto proveniente de un óvulo y un espermatozoide humano constituye la fase inicial, el punto de partida, de un individuo humano. Posee ya el genotipo, es decir el conjunto de genes propios de la especie, pero constituye además ya el primer fenotipo (la individualización de esos caracteres en una fase determinada de desarrollo), el fenotipo cigoto. Es un embrión unicelular, un ser viviente, y no solo una célula viva, porque tiene la capacidad de auto-constituirse, a partir del material genético que posee y de acuerdo con el programa que contiene.¹¹

En palabras técnicas, la Dra. López Moratalla,¹² expresa así la individualidad del cigoto:

“El cigoto, embrión unicelular, tiene un fenotipo característico que lo distingue de la célula organizada por la simple fusión de los gametos. Posee una organización celular polarizada y asimétrica, y un estado del genoma que permite el inicio de la emisión de un programa. El programa es una secuencia ordenada espacio-temporal de mensajes genéticos: una información de segundo nivel que armoniza la expresión de los genes por interacción con el medio en orden al organismo como un todo”

¹⁰ LÓPEZ MORATALLA, Capítulo 10 § 5.

¹¹ El programa es en parte “genético”, porque está inscrito en los genes, pero también “epigenético” porque se desarrolla y se adapta a las situaciones espacio temporales.

¹² LÓPEZ MORATALLA (cap. 10 § 6 dice: “El cigoto, embrión unicelular, tiene un fenotipo característico que lo distingue de la célula organizada por la simple fusión de los gametos. Posee una organización celular polarizada y asimétrica, y un estado del genoma que permite el inicio de la emisión de un programa. El programa es una secuencia ordenada espacio-temporal de mensajes genéticos: una información de segundo nivel que armoniza la expresión de los genes por interacción con el medio en orden al organismo como un todo”

Es individuo de alguna especie aquel ser que tiene el genotipo propio de la especie y la capacidad de desarrollar una vida propia. El cigoto o embrión unicelular tiene todo el genotipo propio de la especie, como la demuestra la ciencia sin lugar a dudas. Tiene además la capacidad de hacer una vida propia, de auto-construirse a partir de lo que es y tiene y en relación con el medio ambiente. La ciencia ha demostrado empíricamente que el cigoto tiene esa capacidad de emitir el programa genético e iniciar la construcción del organismo humano dividiéndose en dos células diferentes, que interactúan entre sí, haciendo que una de ellas (la de origen masculino) se divida primero en dos, constituyendo un embrión de tres células, y luego la otra se divida en dos, constituyendo un embrión de cuatro células, y después todas se van dividiendo en múltiplos de dos, acomodándose y diferenciándose en tejidos y órganos que constituyen un organismo. Con estos datos empíricos no se puede razonablemente dudar que el cigoto es un individuo de la especie humana, en su fase inicial, unicelular, pero ya un individuo que tiene el genotipo propio de la especie y la capacidad de desarrollarse como un sujeto distinto de sus progenitores, hasta el grado de que la madre que lo lleva puede morir y el embrión seguir viviendo en condiciones adecuadas.

Lo que la ciencia demuestra empíricamente se confirma con la observación de estos otros hechos incontrovertibles: uno es que el resultado de la evolución normal de un cigoto formado por gametos humanos es siempre el mismo: un embrión, un feto, un niño que nace. El otro, es que todos los seres humanos que existen proceden de un cigoto, formado natural o artificialmente, pero siempre de un cigoto; no hay ningún individuo de la especie humana que proceda de otro inicio.

El tiempo no añade al cigoto, o embrión un celular, algo que él no hubiera tenido en germen. El tiempo no es más que el cambio o las modificaciones que va experimentando el embrión, que son modificaciones o cambios de lo que el tiene de materia en cada momento, en conformidad con el programa genético que desarrolla, y en relación con el medio ambiente. Afirmar que el embrión es humano a partir de un determinado momento su fase de desarrollo, por ejemplo, como supone la ley en cuestión, a partir de que cumple la décima segunda semana de desarrollo, o a partir de cualquier otro momento posterior a la emergencia del fenotipo cigoto, es un error. Si solo es humano el embrión después de las doce semanas, se tendría que demostrar que los embriones de origen humano, antes de las doce semanas, podrían convertirse en simios u otros animales, cosa que no ocurre; las características que adquieren los embriones a los doce semanas o en cualquier otro momento no son más que

fases de un desarrollo (fenotipos) que se inicia con la fecundación, tiene su primera fase o fenotipo con la constitución del cigoto y termina con la muerte.

El reconocimiento de que el embrión unicelular o cigoto es un individuo de la especie humana es simplemente el reconocimiento de un hecho empíricamente demostrado y confirmado por la simple observación. No es necesario formular ni adoptar alguna definición del ser humano, para luego analizar si el cigoto tiene los rasgos propios de la definición. Es una tarea intelectual más sencilla: el reconocimiento del hecho de que la vida de cada individuo de la especie humana comienza cuando se conforma, gracias a la fecundación, como un embrión unicelular. A partir de ese momento hay un individuo de la especie humana. Negarlo, es negar lo evidente.

5. Otros indicios en la constitución en favor de la protección de la vida del concebido no nacido.

Hay otros dos artículos en la constitución mexicana que se refieren expresamente al concebido no nacido como sujeto de derechos.

Uno es el artículo 123 fracción XV del Apartado A que habla del deber de garantizar “la salud y la vida de los trabajadores y del producto de la concepción cuando se trate de mujeres embarazadas”.¹³ Esta disposición se relaciona con el artículo 4º constitucional que establece el derecho a la salud de toda persona, por lo que resulta claro que la constitución mexicana reconoce el derecho a la salud del concebido no nacido, lo cual implica el reconocimiento de su derecho a la vida, sin la cual no hay salud.

El otro es el artículo tercero transitorio del decreto de reformas a los artículos 30, 32 y 37 de la constitución, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 20 de marzo de 1997. El objetivo de estas reformas era admitir y regular la doble nacionalidad; dispuso dicho artículo tercero transitorio que las disposiciones anteriores “seguirán aplicándose a los nacidos o concebidos” antes de que éstas entraran en vigor. Conforme a esto, queda claro que para el poder constituyente permanente la constitución se aplica a los “concebidos” en lo relativo a la determinación de su nacionalidad. Como la nacionalidad es un atributo del ser humano que se adquiere por el nacimiento, el artículo transitorio considera que el concebido es un ser humano que al nacer adquirirá la nacionalidad según las reglas respectivas en vigor; no hizo el constituyente

¹³ De forma implícita las fracciones V del apartado A y la XIc del Apartado B, del mismo artículo, se refieren al concebido al hablar de la salud “en relación con la gestación”

permanente ninguna distinción en relación a la edad del concebido o tiempo de la gestación, por la que distinguiera que unos podrían adquirir la nacionalidad y otros no, por lo que cabe concluir que ese artículo reconoce implícitamente que todo concebido es un ser humano que podrá adquirir la nacionalidad.

6. El argumento extraído del Código Civil Federal.

Por la importancia que tiene el *Código Civil Federal* en el orden jurídico mexicano se suele citar, respecto de esta cuestión del derecho a la vida del concebido no nacido, su artículo 22, con el que se inicia el Libro de las Personas, que dice: “La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido”; lo mismo dice el artículo 22 del código civil del Distrito Federal.

No se puede concluir de este artículo que el concebido no tiene derechos porque adquiere la “capacidad jurídica” solo al momento de nacer, por lo que si tiene alguna protección antes es solo por virtud de una ficción, esto es porque el código lo “tiene por nacido”.

Cabe considerar que el código se refiere a la capacidad jurídica contemplada en el código civil, y no a la titularidad de los derechos fundamentales del ser humano, de lo cual se ocupa la constitución mexicana y los tratados internacionales de derechos humanos.

No se puede, por lo tanto, contradecir el otorgamiento que hace la constitución, en su artículo primero, a todos los “individuos” de los derechos fundamentales que la constitución establece, diciendo que el código civil reconoce la capacidad jurídica únicamente a los ya nacidos. Más aún, el texto del código civil es un argumento a favor de que el orden jurídico mexicano considera al concebido como titular de los derechos que otorga la constitución, pues el código civil llama “individuo” al concebido no nacido.

Además, aun concediendo que la expresión “capacidad jurídica” del código civil incluyera los derechos fundamentales, la regla del artículo 22 seguiría siendo un argumento a favor de la protección de la vida del concebido no nacido, pues aunque no tuviera el derecho a la vida por no haber nacido, se le consideraría como ya nacido, es decir merecedor de que su vida fuera jurídicamente protegida.

7. La inconstitucionalidad de la ley en cuestión.

Como los cigotos o embriones unicelulares son individuos de la especie humana, tienen, de acuerdo con el primer artículo de la constitución mexicana, todas las garantías que ella otorga, incluyendo el derecho a la vida. Desde el punto de vista de sus derechos fundamentales, los embriones, en cualquier etapa de su desarrollo, tienen los mismos derechos que los ya nacidos.

La igualdad de derechos fundamentales que establece el artículo primero constitucional entre todos los individuos, y que refuerza la prohibición de hacer discriminaciones, se viola clara y abiertamente por el artículo 144 reformado del código penal.

Cuando éste afirma que el “aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación”, establece una discriminación entre los embriones, individuos humanos, por razón de la edad, que tiene como finalidad anular el derecho fundamental a la vida de los primeros, mientras que se protege el de los mayores de doce semanas. Establece así una diferencia entre unos individuos cuya vida merece protección contra los ataques provenientes de los padres o de terceros, y otros cuya vida no merece esa protección y que, por decisión de la madre, pueden ser muertos impunemente.

Es una ley inconstitucional porque: 1) niega la igualdad fundamental que establece el primer párrafo de la constitución mexicana e incumple el deber constitucional de todos los órganos del Estado, en este caso del legislativo y el Ejecutivo del Distrito Federal, de proteger y respetar los derechos fundamentales de todos los individuos; y 2) contradice la prohibición constitucional de establecer discriminaciones que vulneren o anulen los derechos fundamentales.

Lo mismo cabe decir del segundo párrafo del mismo artículo 144 cuando dice que “el embarazo es la parte del proceso de reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio”. Esta afirmación, que ignora arbitrariamente los resultados de la ciencia, tiene como efecto hacer otra negación de la igualdad fundamental y otra discriminación injustificada. Niega la protección del derecho a la vida del embrión no implantado en el endometrio, al cual ni siquiera se le protege de los ataques provenientes de terceros distintos de la madre, pues mientras al menor de doce semanas se le protege, considerando que es un delito (aborto forzado), que alguien haga abortar a la madre, no se considera que es delito que un tercero

haga que la madre tome algún fármaco que produzca la muerte del embrión que todavía no se implanta en el endometrio. Y hace así, en contra de la prohibición constitucional, otra discriminación prohibida, ahora en atención a las “condiciones de salud”.

Siendo anti-igualitarios y discriminatorios esos preceptos que permiten la muerte de los embriones menores de doce semanas o no implantados en el endometrio, son por consecuencia también inconstitucionales los artículos reformados de la *Ley de Salud del Distrito Federal*, especialmente el nuevo párrafo (último) del artículo 16-bis-6, que señala el deber de las instituciones públicas de salud de practicar la interrupción del embarazo antes de cumplirse las 12 semanas de gestación, cuando lo soliciten las madres. Este artículo no solo deja sin protección la vida de los individuos menores de doce semanas, sino que hace una violación constitucional mayor al establecer que los órganos de salud tienen, cuando las madres así lo solicitan, el deber de matar a los embriones menores de doce semanas, es decir se trata de una ley que no solo permite, como el artículo citado del código penal, la práctica de actos anti- constitucionales, sino que ordena que se practiquen.

Es también anti-constitucional el artículo 16-bis-8 de la misma *Ley de Salud del Distrito Federal*, donde dice implícitamente que la interrupción del embarazo antes de cumplidas las doce semanas de gestación constituye “un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos”. Matar a un ser humano inocente, como lo es el embrión, de ningún modo puede constituir el ejercicio de un derecho constitucional. Solo cuando se rompe la igualdad entre todos los individuos prevista en el artículo primero constitucional, se puede afirmar que hay algunos que tienen el derecho de privar de la vida a otros.

8. *Consideraciones finales.*

La cuestión constitucional que la Suprema Corte tiene que resolver constituye un problema constitucional de primera importancia. Todo el derecho constitucional gira en relación a la organización del poder político y a los límites que debe respetar. Si se admite que el poder legislativo tiene la facultad de delimitar a partir de qué momento se protege la vida de un individuo de la especie humana, se afirma implícitamente que el poder del Estado no respeta la vida humana como un hecho independiente y ajeno a su

poder, sino solo en cuanto el mismo poder está dispuesto a respetarla, fijando el momento, que siempre puede variar, a partir del cual la protege.

Respetar la vida humana, desde el inicio objetivo de la vida individual, y mejor aún, desde la misma fecundación que es cuando se inicia el proceso que constituye al individuo humano, es reconocer que el poder del Estado tiene límites objetivos, que no dependen de su propia legislación.

Admitir, en cambio, que el Estado fija sus propios límites y no reconoce más límites que los que a sí mismo se impone, incluso en relación con la vida humana, es abrir la puerta al Estado totalitario.